

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00385-00.

Bucaramanga, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, contra la EPS SURAMERICANA por la vulneración de derecho a la salud y seguridad social en conexidad necesaria con el derecho fundamental de la vida, toda vez que es UNA MUJER DE 82 ANOS DE EDAD LA CUAL ESTA DIAGNOSTICADA CON LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: POLINEUROPATIA DIABETICA DIABETES MIGRAÑA CRONICA HIPERTENSION ARTERIAL FIBRILACION AURICULAR PAROXISTI.

Producto de estas enfermedades no puede llevar una vida digna, la cual consiste en que no puede caminar sin ayuda, la neuropatía diabética; le produce dolor excesivo en las extremidades, entumecimiento y punzadas de dolor, impidiéndole caminar sin apoyo su marcha es muy regular por sus problemas neurológicos permanece mareada, razón por la cual se ha caído en muchas ocasiones; siente que está en una condición de indefensión para sobre llevar una vida digna; además de estos síntomas la memoria le impide tomarse sus medicamentos a horas exactas agravando más su condición de vida; sus medicamentos deben ser a horas exactas. En la actualidad se encuentra en abandono total, alto riesgo de caídas por su condición, la somnolencia largos sueños profundos despertándose desorientada; en la actualidad y hace muchos años vive sola; sus hijos no están en condiciones de ayudarle y la hija que tiene más cercana está en cama producto de una trombosis. En el momento no cuento con una persona que le ayude con sus cuidados, quedando sola parte del día y noche, el riesgo de caerme es muy alto ha pasado horas en el piso muchas veces en las noches que se cae hasta que un vecino la pueda ayudar; enumero las enfermedades las cuales no le permiten llevar una vida digna y en buenas condiciones de un ser humano. sus especialistas argumentan y le indican que debe permanecer todo el tiempo acompañada; ha presentado problemas de desnutrición; nervios altamente afectados; deprimida por su condición; ha pedido ayuda a la EPS SURAMERICANA de un cuidador; en las historias clínicas de las visitas médicas y de la visita a su casa de la trabajadora social se refleja en el estado que se encuentra; la última cita con la geriatra le insistió en que debo permanecer acompañada por eso acude a este medio; para que por favor haga valer sus derechos, a una vida digna lo anterior lo determino su propio médico tratante y adscrito a la EPS SURAMERICANA (adjunto historia médicos tratantes). Sus recursos económicos no le permiten satisfacer la alta demanda económica que le genera la enfermedad.

Por lo expuesto, solicita tutelar a su favor sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social en conexidad con la Vida en condiciones dignas y justas. En consecuencia ordenar a la EPS SURAMERICANA para que le autoricen CUIDADORA 24 HORAS AL DIA; ordenar a los demás controles posteriores conforme a lo



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

diagnosticado por el médico tratante, tales como medicamentos, exámenes, intervenciones, procedimientos y demás que se necesiten para sobrellevar el padecimiento; esto es, el "TRATAMIENTO INTEGRAL" que requiere para salvaguardar sus derechos tutelados; y su tratamiento requiere cambios de medicamentos y exámenes los cuales si no están dentro de la tutela le son negados. Se le indique a la E.P.S. que aquellos conceptos no cubiertos por el POS deberán repetirse contra el ADRES según las normas legales.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito presentado por la accionante, que contiene la acción de tutela.

2°. Cedula de ciudadanía.

3°. Historias clínicas de los médicos tratantes de la EPS SURAMERICANA HISTORIA DE TRABAJADORA SOCIAL HISTORIA NEUROLOGI HISTORIA GERIATRA.

4°. Contestación de la EPS SURAMERICANA S.A., quien manifiesta que sobre la solicitud de que sea ordenado tratamiento integral, se considera que debe ser declarado improcedente la acción, no obstante, se recuerda que el tratamiento integral se ordena precisamente cuando existen acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral. Por lo anterior, se pone en conocimiento la Jurisprudencia en comento para finalizar. La negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. De hecho, se recuerda para efectos prácticos, que el tratamiento integral es un derecho que EPS SURA le garantiza desde el momento que se afilia a la entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo, en el tiempo que lleva en cobertura con EPS SURA. Se adjunta historial de prestaciones autorizadas donde constan más de 2160 prestaciones autorizadas a la actora en EPS SURA, por lo que se recuerda que la atención integral opera IPSO IURE sin declaración judicial. Se destaca que para que se ordene el tratamiento integral al usuario deben existir órdenes correspondientes emitidas por tratante para servicios deprecados, situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por EPS SURA. De tal forma que el impedimento de decretar mandatos futuros e inciertos para el presente caso con una declaratoria de tratamiento integral a favor del usuario es evidente, más aún cuando con este se asumiría la mala fe de EPS SURA en el cumplimiento de sus deberes. De lo anterior, se desprende que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues su actuación se encuentra ceñida a lo señalado por la legislación que rige el Sistema General de Seguridad Social de nuestro país, no siendo otra que la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias y modificatorias.

Debe ponerse de presente que el servicio de enfermería está sujeto a Orden Médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este sentido, no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, por lo que no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico acerca de esta situación que está vedada al Juez de Tutela según la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Constitucional. Por el contrario, se tiene nota por parte de la IPS SURA con fecha del 10-07-2022 en la que determinó la no pertinencia de servicio de enfermería para la usuaria.

Por tanto, respecto del servicio de cuidador, la IPS señaló que el servicio puede ser asumido por la familia, bien se demuestra que la familia puede suministrar el cuidador contratando bajo su propio pecunio el servicio con total normalidad. Se destaca que es a la familia quien le corresponde demostrar la imposibilidad material de la de suministrar el servicio de cuidador primario según la jurisprudencia constitucional, y es por esto que no resulta pertinente ni procedente emitir órdenes contra EPS SURA frente al particular. Es así que la Corte ha reseñado jurisprudencialmente que, si no se prueba esta dificultad, no es posible ordenar la prestación del servicio a cargo de la EPS de afiliación. Deben existir circunstancias excepcionales para el caso en concreto a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario. De esta manera, al no haber probado el accionante lo contrario, y teniendo el contexto claro aportado por EPS SURA, respetuosamente se considera que no es factible que mi representada brinde el servicio de cuidador. El usuario bien puede sufragar el servicio con total normalidad.

En el presente caso no hay una orden médica que determine la solicitud de enfermería ni de cuidador, por sus condiciones médicas, esa situación sólo puede ser analizada por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no ha considerado dicho ordenamiento. De esta manera, se vulnerarían los derechos fundamentales del debido proceso de mi representada si se proferiera orden del Despacho para tales atenciones, toda vez que se reitera no media orden médica en la que se determina tal circunstancia, necesidad ni pertinencia médica. Respetuosamente se considera que el concepto jurídico no debe superar el concepto médico. Establece el artículo 86 de la Constitución Política que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”*. La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional. De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

Por lo expuesto, solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURAMERICANA S.A, y se configura cosa juzgada constitucional. Subsidiariamente, se NIEGUE y se ordene DESVINCULAR a EPS SURAMERICANA S.A de la presente acción. REMITIR copia del fallo completo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, interpone acción de tutela, contra la EPS SURAMERICANA por la vulneración de derecho a la salud y seguridad social en conexidad necesaria con el derecho fundamental de la vida, toda vez que es UNA MUJER DE 82 AÑOS DE EDAD LA CUAL ESTA DIAGNOSTICADA CON LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES: POLINEUROPATIA DIABETICA DIABETES MIGRAÑA CRONICA HIPERTENSION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ARTERIAL FIBRILACION AURICULAR PAROXISTI; frente a lo cual manifiesta la entidad accionada EPS SURAMERICANA S.A., para que se ordene el tratamiento integral al usuario deben existir órdenes correspondientes emitidas por tratante para servicios deprecados, situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por EPS SURA; Debe ponerse de presente que el servicio de enfermería está sujeto a Orden Médica del galeno tratante de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este sentido, no se aporta ni se tiene prueba al menos sumaria de prescripción médica sobre el particular, por lo que no podría soslayarse el concepto médico con el criterio jurídico, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción.

De lo expuesto anteriormente, considera el Despacho que frente a las condiciones actuales en las que se encuentra la accionante, la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, y dada la eminente vulneración de derechos fundamentales, se despachara favorablemente las pretensiones de la accionante; por ende, en lo que respecta a la solicitud de CUIDADOR 24 HORAS AL DIA, se ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A., que a través de un MEDICO domiciliario, se valore a la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, para que determine la necesidad *del SERVICIO DE CUIDADOR(A) VEINTICUATRO (24) HORAS AL DIA*, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

En lo que respecta a la pretensión de tratamiento integral de la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, respecto de las patologías *“DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PERDIDA ANORMAL DE PESO”* Se despachará favorablemente, y por consiguiente se ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A., le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción esto es *“DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PERDIDA ANORMAL DE PESO”*, Conforme lo ordenado por su médico tratante, Dra. DIANA SOFIA PARRA HERNANDEZ, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, y en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., conforme lo expresado en I parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, la EPS SURAMERICANA S.A., que a través de un MEDICO domiciliario, se valore a la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, para que determine la necesidad *del SERVICIO DE CUIDADOR(A) VEINTICUATRO (24) HORAS AL DIA*, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, la EPS SURAMERICANA S.A., le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante la señora MARÍA ANTONIA CAMACHO ROA, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción esto es *“DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, PERDIDA ANORMAL DE PESO”*, Conforme lo ordenado por su médico tratante, Dra. DIANA SOFIA PARRA HERNANDEZ, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ